

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00218
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: MAURICIO MENDOZA DURAN Y OTRA
DEMANDADOS: FERNANDO DELGADILLO ARIAS Y OTRA

Se **NIEGA** tener por notificados a los demandados conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con las actuaciones allegadas por la parte actora mediante correos electrónicos del 4/06/2021, toda vez que no se acreditó por parte del iniciador acuse de recibo por ellos, como tampoco se observa en el mensaje de datos que hayan sido remitidos los anexos correspondientes.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y del párrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 “**en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA NIDIA IDALY DIAZ GARZÓN como apoderada judicial de la demandada MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido y remitido al despacho en correo electrónico del 18/06/2021.

Por lo anterior, se tiene notificada a dicha demandada por **conducta concluyente** en la fecha de notificación por estado de este proveído, conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Secretaría controle el término con que cuenta la referida demandada para ejercer su derecho defensa y remítasele de manera inmediata a su apoderada vía electrónica el vínculo para que pueda tener acceso al expediente.

Por sustracción de materia el despacho se abstiene de imprimir trámite a la nulidad formulada por la citada demandada fundada en indebida notificación y que fuera remitida vía correo electrónico el 18/06/2021.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15879dbfa1d9878b726ae9d56f9d4dde37afc7c4e16ac807876c9a4bd8f5ed3**

Documento generado en 21/01/2022 07:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>